

**NUEVO REGLAMENTO DE FACTURACIÓN APROBADO
POR REAL DECRETO 1619/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE**

7 de diciembre de 2012

Distinguidos Señores,

El pasado sábado 1 de diciembre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre**, por el que se aprueba el nuevo **Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación**. Dicho nuevo Reglamento entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2013.

Pasamos a destacar a continuación las principales novedades introducidas por el nuevo Reglamento de facturación, en comparación con el vigente Reglamento de facturación aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, sin perjuicio de estar a su disposición para analizar cualquier cuestión concreta que se les pueda plantear en el desempeño de sus actividades.

1. Entorno normativo: Directiva comunitaria

El Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, recoge las modificaciones introducidas por la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, en materia de facturación, y que debía transponerse al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros antes del 1 de enero de 2013.

2. Principales novedades introducidas en materia de facturación

Las principales novedades introducidas por el nuevo Reglamento de facturación pueden resumirse en las siguientes, sin perjuicio de un mayor desarrollo a continuación:

a) Se aclaran los casos en los que se deben aplicar las normas de facturación establecidas en dicho Reglamento. Como novedad relativa a la obligación de expedir factura, se establece que no se exigirá tal obligación **en el caso de determinadas prestaciones de servicios financieros y de seguros**, salvo cuando dichas operaciones se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, o en otro Estado miembro de la Unión Europea, y estén sujetas y no exentas al IVA.

b) Con la finalidad de establecer un sistema armonizado de facturación, y de promover y facilitar el funcionamiento de los pequeños y medianos empresarios, así como de los profesionales, se establece un sistema de facturación basado en **dos tipos de facturas: la factura completa u ordinaria y la factura simplificada**, que viene a sustituir a los denominados tiques.

Las facturas simplificadas tienen un contenido más reducido que las facturas completas u ordinarias y, salvo algunas excepciones, podrán expedirse, a elección del obligado a su expedición, cuando su importe no exceda de 400 euros, IVA incluido, cuando se trate de facturas rectificativas o cuando su importe no exceda de 3.000 euros, IVA incluido y se trate, en este último caso, de alguno de los supuestos respecto de los que tradicionalmente se ha autorizado la expedición de tiques en sustitución de facturas.

c) **Facturación electrónica:** la nueva regulación en materia de facturación supone un decidido impulso a la facturación electrónica, cumpliendo la finalidad marcada por la Directiva comunitaria, bajo el principio de un mismo trato para la factura en papel y la factura electrónica, como instrumento para reducir costes y hacer más competitivas a las empresas.

Así, se establece una nueva definición de factura electrónica, como aquella factura que, cumpliendo los requisitos establecidos en el propio Reglamento, haya sido expedida y recibida en formato electrónico. Por otra parte se establece que las facturas en papel o electrónicas deben reflejar la realidad de las operaciones que documentan y corresponderá a los sujetos pasivos garantizar esta certidumbre durante toda su vigencia, sin que esta exigencia pueda suponer la imposición de nuevas cargas administrativas a los empresarios o profesionales.

De esta forma, el sujeto pasivo podrá garantizar la autenticidad, integridad y legibilidad de las facturas que expida o conserve mediante los controles de gestión usuales de su actividad empresarial o profesional. Esta igualdad de trato entre la factura en papel y la electrónica amplía, por tanto, las posibilidades para que el sujeto pasivo pueda expedir facturas por vía electrónica sin necesidad de que la misma quede sujeta al empleo de una tecnología determinada.

d) Finalmente, en línea con la armonización que marca la Directiva 2010/45/UE, se establece un plazo para la expedición de las facturas correspondientes a determinadas entregas de bienes o prestaciones de servicios intracomunitarias. Asimismo, con la finalidad de facilitar la gestión administrativa de los sujetos pasivos, se ha estimado conveniente aplicar ese mismo plazo a todas las operaciones efectuadas para otros empresarios o profesionales, tanto interiores como transfronterizas. Este plazo afecta, igualmente, a las facturas recapitulativas.

Todo ello en consonancia con la modificación de las reglas de devengo del IVA en determinadas operaciones intracomunitarias, que se introducirán en la Ley del IVA en virtud de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

3. Obligación de expedir factura

Los supuestos en los que resulta obligatoria la expedición de factura se mantienen respecto la normativa anterior. No obstante, a diferencia de la regulación anterior, **no existirá obligación de expedir factura cuando se trate de las prestaciones de servicios financieras y de seguro** definidas en el artículo 20.Uno.16.º y 18.º, apartados a) a n), de la Ley del IVA, con independencia de que el destinatario sea empresario o profesional, salvo que, conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan realizadas en el TAI o en otro Estado miembro de la Unión Europea y estén sujetas y no exentas al impuesto.

4. Normativa aplicable en materia de facturación

La obligación de expedir factura se ajustará a las normas establecidas en el Reglamento de facturación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios a que se refiera se entienda realizada a efectos del IVA en el territorio de aplicación del Impuesto (TAI), salvo que el proveedor del bien o prestador del servicio no se encuentre establecido en el citado territorio, el sujeto pasivo del IVA sea el destinatario para quien se realice la operación sujeta al mismo y la factura no sea expedida por este último conforme a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de facturación (facturación por el destinatario).

b) Cuando el proveedor o prestador esté establecido en el TAI (o tenga en el mismo un establecimiento permanente) a partir del cual se efectúa la entrega de bienes o prestación de servicios o, en su defecto tenga en el TAI el lugar de su domicilio o residencia habitual, y dicha entrega o prestación, conforme a las reglas de localización del IVA aplicables a las mismas, no se entienda realizada en el territorio de aplicación del Impuesto, en los siguientes supuestos:

- Cuando la operación esté sujeta en otro Estado miembro, el sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se realice la operación y la factura no sea materialmente expedida por este último en nombre y por cuenta del proveedor del bien o prestador del servicio (facturación por el destinatario).
- Cuando la operación se entienda realizada fuera de la Comunidad.

5. Facturas simplificadas

Como se ha apuntado, con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de facturación la obligación de expedir factura podrá ser cumplida mediante la expedición de factura simplificada, que sustituye a los denominados tiques (documentos sustitutivos de las facturas), en los siguientes supuestos:

a) Cuando su importe no exceda de 400 euros, IVA incluido;

b) Cuando deba expedirse una factura rectificativa;

c) Sin perjuicio de lo anterior, los empresarios o profesionales podrán igualmente expedir factura simplificada y copia de ésta cuando su importe no exceda de 3.000 euros, IVA incluido, en determinadas operaciones (idénticas a las que permitían la utilización de tiques en la normativa de facturación anterior).

d) Adicionalmente, el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar la expedición de facturas simplificadas, en supuestos distintos de los señalados en los apartados anteriores, cuando las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas, dificulten particularmente la inclusión en las mismas de la totalidad de los datos o requisitos previstos para las facturas completas.

En este sentido, dispone la disposición transitoria primera del Real Decreto 1619/2012 que **las autorizaciones concedidas** por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que en la factura no consten todas las menciones contenidas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento anterior, **perderán sus efectos el día 1 de enero de 2013**, salvo las concedidas para la emisión de facturas que contuvieran, en todo caso, las siguientes menciones: fecha de expedición de la factura, identidad del obligado a su expedición, identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados y la cuota tributaria o los datos que permitan calcularla, que mantendrán su vigencia mientras no se revoquen expresamente.

Sin embargo, no podrá expedirse factura simplificada por las siguientes operaciones:

- Entregas intracomunitarias exentas de IVA.
- Las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68.Tres y cinco de la Ley del IVA (ventas a distancia) cuando se entiendan realizadas en el TAI.
- Las entregas de bienes o las prestaciones de servicios que se entiendan realizadas en el TAI, cuando el proveedor del bien o prestador del servicio no se encuentre establecido en el citado territorio, el sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se realice la operación sujeta al mismo y la factura sea expedida por este último con arreglo a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de facturación (facturación por el destinatario).
- Las entregas de bienes o prestaciones de servicios mencionados en el apartado b) del punto 3 anterior.

6. Contenido de las facturas

Con relación al contenido de las facturas, las características más relevantes no han sido alteradas. En todo caso, adjuntamos como Anexo I el contenido obligatorio de las facturas completas, según lo dispuesto por el nuevo Reglamento de facturación. Las novedades en esta materia pueden resumirse en los siguientes apartados:

- Consignación obligatoria del domicilio del destinatario de las operaciones en todos los casos (en el Reglamento anterior este requisito no era necesario respecto destinatarios que fuesen persona física y no actuasen como empresario o profesional).
- En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta del IVA, una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del IVA, o a los preceptos correspondientes de la Ley española del IVA, o indicación de que la operación está exenta (en el Reglamento anterior se hacía referencia a operaciones exentas, o no sujetas al impuesto).
- En caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor o prestador, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (expedición de la factura por el destinatario), la mención «facturación por el destinatario».
- En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención «inversión del sujeto pasivo».
- En caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención «régimen especial de las agencias de viajes».
- En caso de aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la mención «régimen especial de los bienes usados», «régimen especial de los objetos de arte» o «régimen especial de las antigüedades y objetos de colección».
- Cuando se trate de operaciones en las que el proveedor o prestador esté establecido en el TAI (o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual) a partir del cual se efectúa la entrega de bienes o prestación de servicios, y dicha entrega o prestación, conforme a las reglas de localización del IVA aplicables a las mismas, esté sujeta en otro Estado miembro, siendo el sujeto pasivo del Impuesto el destinatario para quien se realice la operación, y la factura no sea materialmente expedida por este último en nombre y por cuenta del proveedor del bien o prestador del servicio, el obligado a expedir la factura podrá omitir la

información relativa a la descripción de las operaciones, tipo y cuota, e indicar en su lugar, mediante referencia a la cantidad o al alcance de los bienes o servicios suministrados y su naturaleza, el importe sujeto al Impuesto de tales bienes o servicios.

7. Contenido de las facturas simplificadas

1. Sin perjuicio de los datos o requisitos que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones, las facturas simplificadas y sus copias contendrán los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas simplificadas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas simplificadas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros, en los siguientes casos:

1.º Cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones.

2.º Cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

3.º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.

4.º Las rectificativas.

Cuando el empresario o profesional expida facturas completas u ordinarias, y facturas simplificadas, para la documentación de las operaciones efectuadas en un mismo año natural, será obligatoria la expedición mediante series separadas de unas y otras.

b) La fecha de su expedición.

c) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

d) Número de Identificación Fiscal, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición.

e) La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.

f) Tipo impositivo aplicado y, opcionalmente, también la expresión «IVA incluido».

Asimismo, cuando una misma factura comprenda operaciones sujetas a diferentes tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá especificarse por separado, además, la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones.

g) Contraprestación total.

h) En caso de facturas rectificativas, la referencia expresa e inequívoca de la factura rectificada y de las especificaciones que se modifican.

i) En los supuestos a que se refieren las letras j) a o) del artículo 6.1 del Reglamento, deberá hacerse constar las menciones referidas en las mismas.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.Uno de la Ley del IVA, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional y así lo exija, el expedidor de la factura simplificada deberá hacer constar, además, los siguientes datos:

a) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como el domicilio del destinatario de las operaciones.

b) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.

3. También deberán hacerse constar los datos referidos en el apartado anterior, cuando el destinatario de la operación no sea un empresario o profesional y así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.

4. Cuando el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas simplificadas, recomienden la consignación de mayores o menores menciones de las señaladas en los apartados anteriores, podrá:

a) Exigir la inclusión de menciones adicionales a las señaladas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, pueda exigirse más información que aquella a la que hace referencia el artículo 6 del Reglamento (contenido de las facturas completas).

b) Autorizar la expedición de facturas simplificadas que no incluyan las menciones señaladas en los apartados 1, letras a), c), f), g) e i), y 2 anteriores, siempre que, en los casos de omisión de las menciones a que se refieren las letras f) o g) del apartado 1 mencionadas, se haga constar la cuota tributaria o los datos que permitan calcularla.

Los acuerdos a que se refiere este apartado deberán ser objeto de la debida publicidad por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

8. Medios de expedición de las facturas

- Las facturas podrán expedirse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, que permita garantizar al obligado a su expedición la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde su fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.
- La autenticidad del origen de la factura, en papel o electrónica, garantizará la identidad del obligado a su expedición y del emisor de la factura.

La integridad del contenido de la factura, en papel o electrónica, garantizará que el mismo no ha sido modificado.

- La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura, en papel o electrónica, podrán garantizarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

En particular, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura podrán garantizarse mediante los controles de gestión usuales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

Los referidos controles de gestión deberán permitir crear una pista de auditoría fiable que establezca la necesaria conexión entre la factura y la entrega de bienes o prestación de servicios que la misma documenta.

9. Factura electrónica

Se entenderá por factura electrónica aquella factura que se ajuste a lo establecido en el Reglamento y que haya sido expedida y recibida en formato electrónico.

La expedición de la factura electrónica estará condicionada a que su destinatario haya dado su consentimiento.

10. Autenticidad e integridad de la factura electrónica

La autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica podrán garantizarse por cualquiera de los medios señalados en el apartado séptimo anterior.

En particular, la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura electrónica quedarán garantizadas mediante los mecanismos contemplados en el anterior Reglamento de facturación (firma electrónica avanzada conforme la Directiva 1999/93/CE, intercambio electrónico de datos – EDI, o mediante otros medios que los interesados hayan comunicado a la AEAT con carácter previo a su utilización y hayan sido validados por la misma).

11. Plazo de expedición de las facturas

La regla general, conforme a la cual las facturas deben ser expedidas en el momento de realizarse la operación, se mantiene.

No obstante, se modula el plazo específico de expedición de facturas en el supuesto de que el destinatario de la operación sea un empresario o profesional. Así, según la nueva redacción, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, **las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del IVA correspondiente a la citada operación** (según el Reglamento anterior, el plazo de expedición era de un mes a partir de realizarse la operación, si bien con el límite del día 16 del mes siguiente al período de liquidación del impuesto en el curso del cual se hayan realizado las operaciones).

El mismo cambio se ha introducido con respecto a las facturas recapitulativas, en virtud del cual cuando el destinatario de éstas sea un empresario o profesional que actúe como tal, la expedición deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en el curso del cual se hayan realizado las operaciones.

Asimismo, las facturas que documenten **entregas intracomunitarias exentas de IVA (distintas a las entregas intracomunitarias relativas a suministros) deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se inicie la expedición o transporte con destino al adquirente.**

No duden en ponerse en contacto con nuestros profesionales ante cualquier duda o aclaración adicional al respecto.

Atentamente.

MAZARS & ASOCIADOS

ANEXO I: CONTENIDO DE LAS FACTURAS COMPLETAS

Artículo 6. Contenido de la factura.

1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:

- a. Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:

1. Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.
2. Las rectificativas.
3. Las que se expidan conforme a la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

- b. La fecha de su expedición.

- c. Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

- d. Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.

Asimismo, será obligatoria la consignación del Número de Identificación Fiscal del destinatario en los siguientes casos:

1. Que se trate de una entrega de bienes destinados a otro Estado miembro que se encuentre exenta conforme al artículo 25 de la Ley del Impuesto.
2. Que se trate de una operación cuyo destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a aquella.
3. Que se trate de operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio.

- e. Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario de las operaciones dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la ubicación de la sede de actividad o establecimiento al que se refieran aquéllas en los casos en que dicha referencia sea relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las citadas operaciones.

- f. Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.
- g. El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.
- h. La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.
- i. La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
- j. En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta del Impuesto, una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta.
- Lo dispuesto en esta letra se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas.
- k. En las entregas de medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto, sus características, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación o vuelo realizadas hasta su entrega.
- l. En caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor o prestador, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, la mención *facturación por el destinatario*.
- m. En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención *inversión del sujeto pasivo*.
- n. En caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención *régimen especial de las agencias de viajes*.
- o. En caso de aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la mención *régimen especial de los bienes*

usados, régimen especial de los objetos de arte o régimen especial de las antigüedades y objetos de colección.

2. Deberá especificarse por separado la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten en una misma factura en los siguientes casos:

- a. Cuando se documenten operaciones que estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras en las que no se den dichas circunstancias.
- b. Cuando se incluyan operaciones en las que el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a aquéllas sea su destinatario y otras en las que no se dé esta circunstancia.
- c. Cuando se comprendan operaciones sujetas a diferentes tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.